



## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021

### **Ref. Inc. Desacato Tutela N.º 110014003015-2020-0285-00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 10 de Julio de 2020 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO JIMENEZ ORTEGON en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MONTERREY P.H.

#### **I. ANTECEDENTE:**

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 10 de julio de 2020 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por CARLOS ARTURO JIMENEZ ORTEGON, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MONTERREY P.H., que *“proceda a contestar de fondo y poner en conocimiento del accionante CARLOS ARTURO JIMENEZ ORTEGON la respuesta adoptada frente a la petición que radico el pasado 29 de mayo de 2020, sin que ello implique acceder a lo peticionado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del interesado a la mayor brevedad posible y por el medio más expedito”*

2. El 14 de julio de 2020, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 8 de agosto de 2020 a requerir al administrador del conjunto accionado quien dentro del término legal guardó silencio a pesar de haberse notificado mediante correo electrónico el 18 y 19 de agosto de 2021.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 9 de septiembre de 2020, abrió el incidente de desacato en contra de la señora RITA MARIA MOYANO CORRALES identificada con CC.

No.51695521 en su calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MONTERREY P.H., ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose el citatorio al correo electrónico del edificio el 15 de octubre de 2020 tal como se evidencia del documento 6 de la carpeta de incidente, sin que dentro del término se hubiera pronunciado.

El accionante el 27 de octubre de 2020 radicó escrito pronunciándose sobre la respuesta dada por el administrador al derecho de petición señalando que la respuesta dada estaba llena de información sin soporte y en muchos puntos contraria a la realidad, por lo que solicita se requiera a la representante legal del conjunto para que dé una respuesta ajustada a los hechos.

Así mismo, el accionante allegó la respuesta que la administradora dio a la petición la cual fue enviada al correo electrónico del accionante el 22 de octubre de 2020 tal como consta en el documento 11 de la carpeta del incidente.

5.- Por auto del 1 de diciembre de 2020 se abrió a pruebas el incidente.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MONTERREY P.H. debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque

su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2*

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos

fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."<sup>3</sup>*

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

*"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*

*-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este*

*contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*<sup>4</sup>

### **Caso concreto:**

El incidentante señala que la administradora no ha dado cumplimiento al fallo de tutela siendo esas las razones para promover el incidente. De otro lado, mediante escrito radicado el 27 de octubre de 2020 el accionante señala que la respuesta dada por la administradora al derecho de petición estaba llena de información sin soporte y en muchos puntos contraria a la realidad, por lo que solicita se requiera para que dé una respuesta ajustada a los hechos, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MONTERREY P.H. a través de la administradora.

Igualmente está acreditado que la accionada dentro del término concedido no hizo ningún pronunciamiento sobre el particular, esto es acreditando si había dado o no respuesta a la petición, no obstante lo anterior, el accionante mediante escrito radicado el 27 de octubre de 2020 acreditó que la administradora el día 22 de octubre de 2020 había dado respuesta a la petición elevada.

En ese orden, considera el despacho que no existe mérito alguno para imponer ninguna sanción, pues una cosa es que el actor no esté de acuerdo o conforme con la respuesta dada que es lo que se puede inferir del escrito radicado el 27 de octubre de 2020 y otra muy diferente es que la entidad no haya emitido la respuesta sobre el particular, caso en el cual si habría lugar a imponer las sanciones de ley.

Se le pone de presente al accionante que el incidente de desacato no es el mecanismo adecuado para resolver una controversia de carácter laboral que es lo que se puede inferir del escrito radicado el 27 de octubre de 2020 por el accionante, debiendo para ello acudir a la jurisdicción laboral.

En ese orden y al quedar demostrado que la accionada cumplió con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

**DECISION:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**3.- RESUELVE**

1.- DECLARAR que el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MONTERREY P.H. señora RITA MARIA MOYANO CORRALES no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de julio de 2020.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 030 Hoy 17 de marzo de 2021

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**711553917fc31833b40c2b6718ed4c4b02c1549773ed6977ab799c30c1152426**

Documento generado en 16/03/2021 12:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**